

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00754-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto mediante representante judicial por la demandada Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia -Asobancaria-, contra el proveído adiado 4 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda (Pdf 088).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura el no cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para admitirse la demanda, respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad, pues en su sentir las pretensiones de la Conciliación Extrajudicial realizada el 31 de octubre de 2016 por las partes ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Bogotá, cambiaron al adecuar la demanda, incluyendo nuevas peticiones con conceptos más amplios que no fueron llevados por estos a la fase conciliatoria.

Señala que, por ejemplo, en la conciliación se solicitó que las demandadas se abstuvieran de “reproducir” la obra que se alega es titularidad de la demandante, pero en la demanda, amplían tal pedido, a otros derechos que no fueron inicialmente discutidos en esa diligencia, al pretender que los demandados deben “abstenerse de utilizar por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse la obras titularidad de la señora Sandra Huertas” y el abstenerse implica la inclusión de otros posibles derechos diferentes al de reproducción solicitados en las pretensiones iniciales.

De otra parte, con la pretensión del numeral 6.4 del escrito de la demanda (sic), se incluyó el concepto de daño inmaterial (Pdf 003, folio 3), solicitando que las demandadas “mantengan a disposición del público la obra original y la deformada y reproducida ilegalmente en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar en que se mantuvo esta última, haciendo alusión expresa y legible de la autoría en cabeza de SANDRA HUERTAS y la parte resolutive de la eventual sentencia de condena proferida dentro de este proceso”. Lo cual no fue solicitada y/o discutida en la audiencia de conciliación.

Concluyó que al existir cambios en la forma y/o estructura de las pretensiones, no se puede tener como agotado el requisito de procedibilidad.

Al recorrer el traslado del recurso, la demanda Bancoldex apoyó la tesis ofrecida por Asobancaria.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

El problema a resolver en esta oportunidad se centra en analizar si la demandante acreditó haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho de forma que pueda tenerse por agotado el requisito.

Determinaba el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 vigente para la fecha en que se realizó el acto de conciliación que: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil (...)”*.

Y para esa época, el requisito de procedibilidad se cumplía con la realización de la audiencia de conciliación sin lograr el acuerdo, o cuando vencido el término de tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, no se hubiere celebrado por cualquier causa; se podía acudir directamente a la jurisdicción con la mera presentación de la solicitud de conciliación.

Ahora, con la Ley 2220 de 2022 que derogó la Ley 640 de 2001, en su artículo 68 señala que *“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...)”*

Seguidamente el artículo 70 *ibidem*, establece cuando se considera cumplido el requisito de procedibilidad:

- “1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.*
- 3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción Ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación (...)”*.

De la anterior normatividad, se observa que tal requisito fue consagrado por el legislador para que la parte interesada previo a presentar la demanda intente la conciliación con su contraparte como medio alternativo para la solución de conflictos, con la finalidad de lograr un arreglo; sin añadir requisitos adicionales para tener por cumplido el agotamiento de la conciliación.

Es cierto que la demandante al momento de solicitar la conciliación extrajudicial, presentó unas pretensiones, las cuales tuvieron modificación por cuanto el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en auto de 22 febrero de 2023 (Pdf 059), inadmitió el libelo para que se aclarara la demanda, indicando en debida forma la clase de proceso que deseaba ventilar, las pretensiones conforme al tipo de causa que se pretende adelantar, fundamentos de derecho, juramento estimatorio y la cuantía.

Posteriormente, este despacho también inadmitió la demanda (Pdf 085), entre otros aspectos, para que la actora aclarara los hechos que sirven de soporte a la pretensión por la suma de \$760.000 porque no se explicó en el libelo si fue una obligación pactada con Bancoldex de forma verbal, ni el motivo por el cual Asobancaria debe indemnizar por ese concepto a la demandante.

A pesar de la alteración en la demanda frente a algunas solicitudes presentadas inicialmente en la conciliación extrajudicial, no puede obviarse que el fondo del tema a resolver es sobre la infracción a derechos de autor y los posibles daños causados a la demandante, basta con que lo pretendido en el medio alternativo de solución de conflicto resulte congruente con en el objeto del asunto para entender agotado el requisito de procedibilidad y, en rigor, no se varía, en lo sustancial, la causa judicial, por manera que el otrora diligenciamiento adelantado, resulta útil para cumplir con el normado. De aceptarse la tesis del reposicionista, no cabría la reforma de la demanda, la cual puede conllevar a la modificación de las pretensiones o hechos en que ellas se fundamentan (numeral 1º art. 93 C.G.P.)

Entonces, como se allegó el acta de conciliación elaborada por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 31 de octubre de 2016, allí se advierte que la inconformidad planteada por la accionante, es con ocasión a la infracción a sus derechos en calidad de autora y titular de la obra artística contenida en la cartilla de educación financiera “El Camino a la Prosperidad” y como consecuencia de ello, pretende obtener el pago de unos perjuicios por el daño causado (002 Cuaderno Pruebas Pdf 002, 102) y las pretensiones versan sobre ese mismo asunto, se tiene por cumplido tal requisito.

Corolario, se ratificará la decisión atacada.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el inciso primero del proveído adiado 4 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: TENER en cuenta que la demandada la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia –Asobancaria-, se notificó del auto admisorio de la demanda el día 27 de diciembre de 2023 (Pdf 089), quien dentro del término presentó recurso de reposición (Pdf 091), el cual es resuelto en esta providencia.

RECONOCER personería adjetiva a SILVIO ALEXANDRO GÓMEZ SALDARRIAGA, como representante judicial de ASOBANCARIA en los términos y para los fines del poder conferido (Pdf 091).

TERCERO: TENER en cuenta que la demandada Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. Bancoldex, se notificó del auto admisorio de la demanda el día 27 de diciembre de 2023 (Pdf 089).

RECONOCER personería adjetiva a LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA, como representante judicial de BANCÓLDEX en los términos y para los fines del poder conferido (Pdf 094).

CONTABILIZAR por secretaría el término con el que cuentan las demandadas para contestar la demanda y/o presentar excepciones.

CUARTO: Por secretaría, compartir el link del expediente al extremo demandado.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **50** del **9 de abril**
de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a1f181ca51c593ec394f8452060e1e44b43762b900b24de11bb24dc41a4142**

Documento generado en 08/04/2024 04:10:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>